



TEMA 6: ACTUACIÓN PARA EL CASO DE ABUSOS SEXUALES POR PARTE DE
CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA EL CASO DE ABUSOS SEXUALES POR
PARTE DE CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS**

Desde el punto de vista canónico, los delitos sexuales contra menores de 18 años cometidos por clérigos entran dentro de los delitos más graves contra la moral reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, a tenor del art. 52 de la Constitución Apostólica Pastor Bonus (1988), del motu proprio Sacramentorum sanctitatis (2001) de San Juan Pablo II y de las Normae de gravioribus delictis, añadidas por Benedicto XVI el 21 de mayo de 2010.

La Congregación para la Doctrina de la Fe juzga los delitos contra la fe y los delitos más graves cometidos contra la moral o en la celebración de los sacramentos y, en caso necesario, procede a declarar o imponer sanciones canónicas a tenor del derecho, tanto común como propio. Se llaman “delitos reservados”.

Además de los delitos contra la fe (herejía, cisma y apostasía), contra el Sacramento de la Eucaristía (sacrilegio, profanación, simulación), contra el Sacramento de la Penitencia (absolución del cómplice, simulación, solicitud, violación del sigilo) y contra el Sacramento del Orden, aparecen tipificados en el art. 6 los delitos más graves contra la moral reservados:

1º El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años. En este número, se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón;

2º La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento. El clérigo que comete los delitos de los que se trata en el § 1 debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición.



TEMA 6: ACTUACIÓN PARA EL CASO DE ABUSOS SEXUALES POR PARTE DE
CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS

1º RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA: Puede proceder directamente de la víctima, de un tercero, o incluso puede ser anónima. Es posible, asimismo, que la primera noticia se adquiriera a través de los medios de comunicación. La denuncia anónima de quien desea permanecer en el anonimato será tomada inicialmente en consideración, si bien la identidad del denunciante y de la víctima habrá de manifestarse al acusado, por naturales exigencias del derecho de defensa, en el caso de que se siga efectivamente un proceso. El procedimiento, sin embargo, puede iniciarse sin el conocimiento previo de la identidad del denunciante¹. Como norma general, la denuncia debe ser presentada por escrito, fechada y debidamente autenticada por un notario eclesiástico. Debe procurarse que resulte lo más detallada posible, de manera que conste la identidad del acusado, la naturaleza de los actos que se denuncian, el tiempo y el lugar de su realización, así como las especiales circunstancias concurrentes². Si la denuncia se presenta oralmente se pondrá por escrito, se autenticará por notario eclesiástico y se procurará obtener la firma del denunciante.

El Sr. Obispo o su delegado se entrevistará lo antes posible con el denunciante, en presencia de un testigo, para cerciorarse de la seriedad de la denuncia. Si el presunto abuso sexual es denunciado directamente a la Policía o a la Autoridad judicial, se contactará con un abogado, y se prestará la colaboración que sea necesaria a la Policía o a la Administración de justicia. Si el clérigo ha prestado declaración y ha reconocido los hechos de los que se le acusa, es importante asegurarle el acompañamiento de un abogado, advirtiéndole de las consecuencias civiles y canónicas derivadas de su conducta. En tanto que no se produce la sentencia condenatoria, se ha de respetar la presunción de inocencia, sin dejar de adoptar las medidas cautelares canónicas que sean procedentes. Tanto si el clérigo ha declarado o no, o ha reconocido o no los hechos de

¹ Cfr. Francisco, Carta Apostólica en forma de motu proprio "Vos estis lux mundi", art. 5, 2.

² Cfr. Francisco, Carta Apostólica en forma de motu proprio "Vos estis lux mundi", art. 3, 4.



TEMA 6: ACTUACIÓN PARA EL CASO DE ABUSOS SEXUALES POR PARTE DE
CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS

los que se le acusa, se le debe asignar un interlocutor con el fin de evaluar su estado físico, psicológico y espiritual, así como su defensa jurídica.

En el caso de que esté en libertad provisional anterior al proceso, se determinará cuál será su mejor lugar de residencia y sus condiciones de vida. Los representantes de las distintas Instituciones u Órganos eclesiásticos tienen el deber de notificar a la Autoridad civil competente todos los delitos de los que tengan conocimiento. Sin embargo, conviene tener presente que no existe encubrimiento ni infracción penal alguna por no denunciar un delito del que se ha tenido conocimiento por el foro interno de la confesión sacramental, ni hay obligación de declarar como testigo en procesos civiles ni penales.

2º CUMPLIMIENTO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA: El Obispo diocesano debe cumplir con las normas que establecen para estos casos las leyes penales del Estado, colaborando con las investigaciones que puedan llevar a cabo las autoridades civiles. Es conveniente contactar con un abogado para saber si, a la vista de la denuncia recibida, hay indicios razonables de la comisión de un delito. En caso afirmativo, la Autoridad eclesiástica debe invitar o aconsejar, en un primer momento, a los denunciantes a presentar ellos mismos la denuncia ante la Inspección de Policía, el Fiscalía o el Juzgado. Si la víctima es mayor de edad, solo puede presentar la denuncia la persona agraviada. Si es menor, la denuncia la presentarán sus representantes legales o la Fiscalía que lleva el caso. El proceso canónico se realizará con independencia del que tenga lugar en el ámbito del Estado. Cuando de los hechos denunciados y de las averiguaciones realizadas existan dudas razonables sobre la veracidad de los hechos, la Autoridad eclesiástica archivará las actuaciones y comunicará a los denunciantes que ejerciten, si lo estiman conveniente, las acciones jurídicas que consideren oportunas, asumiendo la responsabilidad que proceda.



TEMA 6: ACTUACIÓN PARA EL CASO DE ABUSOS SEXUALES POR PARTE DE
CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS

3º JUICIO VEROSÍMIL DE LA DENUNCIA: Tras la recepción de la denuncia, corresponde al Obispo diocesano realizar un primer juicio de verosimilitud, valorando si las circunstancias mencionadas de personas, tiempos y lugares responden a la realidad, si el denunciante es creíble, si la denuncia cuenta con un mínimo de consistencia o si carece de contradicciones flagrantes que pudieran desautorizarla. Esta apreciación no supone toma de postura ni a favor ni en contra del acusado. El Obispo puede servirse del parecer de expertos para realizar la valoración de la denuncia. Si el Obispo considera que la denuncia carece absolutamente de verosimilitud, no se inicia el procedimiento, ni se informa a la Congregación para la Doctrina de la fe. De todo ello se da comunicación tanto al denunciante como al acusado. Si se demuestra que una acusación era infundada, se tomarán todas las medidas para restablecer la buena fama de la persona falsamente acusada. Si el Obispo considera que la denuncia resulta verosímil, debe crear un decreto para dar paso a la investigación preliminar³. El juicio de verosimilitud se refiere a la naturaleza de la denuncia, y no prejuzga de ningún modo la condición del acusado. Sin embargo, en cualquier momento de las actuaciones, a tenor del c. 1722, el Obispo, para prevenir el escándalo, proteger la libertad de los testigos o garantizar la buena marcha del proceso, puede imponer medidas temporales de carácter cautelar, para prohibir al clérigo acusado el ejercicio del ministerio o del propio oficio, imponer o prohibir la residencia en determinados lugares, o incluso prohibirle la participación pública en la Eucaristía. Tales medidas pueden imponerse mediante precepto desde el momento de inicio de la investigación preliminar.

³ Siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias, así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua (c. 1717, 1).



TEMA 6: ACTUACIÓN PARA EL CASO DE ABUSOS SEXUALES POR PARTE DE
CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS

4º INVESTIGACIÓN PRELIMINAR: La investigación preliminar no es un proceso judicial, sino una actuación administrativa destinada a que el Obispo haga un juicio de probabilidad acerca de si el delito fue o no cometido. El objeto de la investigación preliminar son los hechos, las circunstancias y la imputabilidad del sujeto. Cometida la infracción externa, se presume la imputabilidad, a no ser que conste lo contrario (c. 1321, 3).

La investigación preliminar puede ser llevada a cabo personalmente por el Obispo, o por la persona nombrada para ello, que tiene los mismos poderes e idénticas obligaciones que el auditor en un proceso (c. 1717, 3). El nombramiento se realiza mediante decreto, si no consta en el decreto de apertura de la investigación preliminar. Hay que evitar que, por la investigación preliminar, se ponga en peligro la buena fama de alguien (c. 1717, 2). Se aconsejará al acusado que disponga de la debida asistencia jurídica, canónica y civil, si procede. La persona nombrada para realizar la investigación preliminar remitirá el informe al Obispo diocesano, en el que indicará la conclusión a la que ha llegado sobre la probabilidad o no de la comisión del delito, y cómo ha procedido en el curso de la investigación. El Obispo, tomando en consideración el informe presentado y valiéndose, si lo estima oportuno, del asesoramiento de expertos, formula su propia opinión acerca de la probabilidad o no de la comisión del delito.

La investigación preliminar concluye cuando el Obispo declara, mediante decreto, que se han reunido elementos suficientes para determinar la probabilidad de comisión del delito (c. 1718, 1). Si no se abre el proceso penal, salvo que la acusación sea manifiestamente inconsistente, deben guardarse en el archivo secreto de la curia las actas de la investigación, y los decretos del Ordinario, con los que se inicia o concluye la investigación, así como aquello que precede a la investigación (c. 1719).

TEMA 6: ACTUACIÓN PARA EL CASO DE ABUSOS SEXUALES POR PARTE DE CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS

5º REMISIÓN DE LAS ACTAS A LA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA

DE LA FE: Concluida la investigación preliminar, el Obispo diocesano notifica a la Congregación para la Doctrina de la fe el resultado de la investigación, y su votum al respecto. La Congregación determinará cómo proceder en el asunto:

- Devolviendo la causa al Obispo, con determinadas directrices, para que lleve a cabo un proceso judicial en el tribunal diocesano.
- Reservándose la Causa para resolverla, mediante proceso judicial, con su propio tribunal.
- En ciertos supuestos, de oficio o a instancia del Ordinario, decidir que se proceda por decreto extrajudicial (c. 1720), teniendo en cuenta que las penas expiatorias perpetuas pueden ser irrogadas solamente con mandato de la Congregación para la doctrina de la fe.
- Durante el trámite, se ha de tener en cuenta: trabajar para la curación de cada persona involucrada; recopilar el testimonio de la persona ofendida sin demora y de una manera apropiada para el propósito; ilustrar a la parte lesionada cuáles son sus derechos y cómo hacerlos cumplir, incluida la posibilidad de presentar pruebas y solicitar ser escuchados, directamente o a través de un intermediario; informar a la parte perjudicada, si así lo solicita, los resultados de las etapas individuales del procedimiento; alentar a la persona lesionada a recurrir a la asistencia de consultores civiles y canónicos; preservar a la persona lesionada y su familia de cualquier intimidación o represalia; proteger la imagen y la esfera privada, así como la confidencialidad de los datos personales de la parte perjudicada.
- La presunción de inocencia siempre debe estar garantizada, protegiendo la reputación del sospechoso.
- A menos que existan razones serias para lo contrario, el sospechoso es informado con prontitud de los cargos que se le imputan para poder defenderse contra ellos.



DIÓCESIS DE APARTADÓ
Gobierno Eclesiástico

TEMA 6: ACTUACIÓN PARA EL CASO DE ABUSOS SEXUALES POR PARTE DE
CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS

- Se le invita a hacer uso de la asistencia de consultores civiles y canónicos. También se le ofrecerá asistencia espiritual y psicológica.
- Cuando haya motivos para creer que los delitos pueden repetirse, se toman sin demora las medidas de precaución adecuadas.

